CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que el día 21 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de medicina legal presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día 1 de octubre de 2018.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2017

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

Radicación:	**76001-33-33-017-2016-00151-00**
Actor :	**HUMBERTO MENESES MURCIA**
Demandado:	**INSTITUTO DE MEDICINA DE LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO**
Acción:	**NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali. veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a aplazar la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control para el día 9 de abril del año en curso dado que la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali ha manifestado la imposibilidad de asistir a la referida audiencia.

En razón a lo anterior y de conformidad con el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho aplazará la audiencia inicial. En consecuencia de anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- **Aplazar** la audiencia inicial para el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las 10:30 am en la sala No. 6 del piso 11 de este edificio.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

De 28-9-18

LA SECRETARIA, _____

288

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 1104

RADICACIÓN: **76001-33-33-017-2015-00453-00**
EJECUTANTE: **LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en providencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se decreta la insubsistencia de lo actuado en lo que atañe a la auto interlocutorio No. 421 del 15 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

De 28-9-18

LA SECRETARIA, _____

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 718

RADICACIÓN: **76001-33-33-017-2015-00453-00**
EJECUTANTE: **LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se RECHAZO por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017 y ordeno, resolver el recurso de reposición.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

- La señora LUZ ELSY CRAVAJAL CEBALLOS presentó demanda ejecutiva contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 111 del 21 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali y la sentencia No. 106 del 17 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ejecutoriada el día 04 de julio de 2012. (Folios 14 -49 del expediente).
- Mediante auto interlocutorio No. 528 del 02 de junio de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de LA UGPP, por las siguientes obligaciones: Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($161.347.370.oo),por concepto de capital adeudado a la fecha y por los intereses moratorios y corrientes que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

- Mediante auto interlocutorio No. 529 del 02 de junio de 2016s se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en cuentas corrientes, ahorros, lo que incluye rendimientos en caso de constitución de fideicomisos, patrimonios autónomos y/o fiducias en los siguientes bancos :Bancolombia, Occidente, BBVA, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, Banco Caja Social, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, HELM BACK y Occidente siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal.
- Mediante Oficio del 13 de julio de 2016 el BANCO POPULAR manifiesta que no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Despacho y anexa certificación de inembargabilidad proferida por el Subdirector Financiero de la UGPP.
- Mediante auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017, este Despacho resuelve **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de requerir al BANCO POPULAR para que proceda a registrar la medida de embargo decretada por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EL RECURSO

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición, solicitando que el Despacho tome medidas avaladas constitucional y legalmente para la efectividad del pago de los derechos pensión reconocidos por sentencias judicial ejecutoriada, como pueden ser: requerir a la entidad ejecutada para que aclare al Despacho la destinación de los recursos objeto de la medida de embargo y/o levantar el velo de la inembargabilidad de los mismos para que el Banco Popular proceda a registrar la medida de embargo decretada por auto interlocutorio No. 529 del 2 de junio de 2016, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que el Despacho se equivoca en el auto que se recurre, pues a pesar que cita como apoyo la sentencia C-1154 de 2008, omite tener en cuenta las excepciones a la inembargabilidad de los recursos y bienes del Estado del artículo 63 de la Constitución Política, desarrollada por la Jurisprudencia Nacional, señalando que la inembargabilidad no es absoluta y tiene sus límites como son la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, haciendo referencia a la sentencia C-354 de 1997

Que la misma sentencia C-1154 de 2008 condensa en el numeral 4.3 las reglas para las excepciones a la inembargabilidad de los recursos y bienes del Estado que la Jurisprudencia ha decantado, siendo estas: En primer lugar, la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas v justas, en segundo lugar, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica v el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, encontrándonos en el presente caso, que se trata de créditos pensiónales sobre los cuales aplica la excepción de inembargabilidad correspondiendo entonces al juzgador ejecutivo levantar el velo de inembargabilidad de tales recursos para que los derechos pensiónales reconocidos por sentencias judiciales ejecutoriadas se hagan efectivos.

Que dentro de las excepciones a la inembargabilidad de los bienes y recursos de Estado Colombiano están los créditos laborales y pensiónales ordenados en sentencias judiciales, se ha pronunciados al altas Cortes en sentencias ordinarias y de tutela, precisamente para proteger la efectividad de los derechos y el acceso a la administración de justicia.

Que el presente caso está dentro de las causales primera y segunda de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos orientadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell y C-1154 de 2008 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Dentro del término de traslado del recurso el ejecutado guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, se hará referencia a la situación de embargabilidad o inembargabilidad de los dineros que poseen las entidades del estado en cuentas de diversas entidades financieras, en concreto recursos de la UGPP, para determinar si proceden las medidas cautelares decretadas sobre dichos recursos.

El Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos

El artículo 63 de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Igualmente faculta al legislador para ampliar esta prerrogativa a otros bienes.

Sobre este principio, la H Corte Constitucional ha señalado que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

Señalo la Corte en sentencia C- 546 de 1992, MP Ciro Angarita Barón:

> *"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de lo inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*
>
> *En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*
>
> *La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

Tal hipótesis es inaceptable a lo luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta"

Si bien es cierto el artículo 63 constitucional, faculta al Legislador para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del *patrimonio* que constituye el Presupuesto General de la Nación; este *"principio"* tal como lo ha señalado la jurisprudencia no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

La Alta Corte en sentencia C-354/97, con ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL señaló que:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son los demás bienes" que son inembargables, es decir; aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

Por lo expuesto, reitera la Corte que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

En el mismo sentido en Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

Bajo estas consideraciones, la Corte explicó que si bien la *"regla general"* adoptada por el legislador era la *"inembargabilidad"* de los recursos públicos del *presupuesto general de la Nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, sostuvo que desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, dicha

Corporación ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos, sin embargo reitero que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *"la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".*

Contempló la Corte en dicha providencia las excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, en los siguientes términos:

> ***"4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos***
>
> *(...)*
>
> *4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*
>
> *"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".*
>
> *(...)*
>
> *4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las*

obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.
(...)
Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.
(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[1], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[2].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

---

[1] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

[2] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[3]. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

---

[3] Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Ahora bien, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

"

3.1.1.1 *"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[4]*.*

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[5]*.*

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[6]*.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[7]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[8]

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

[5] C-546 de 1992

[6] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[7] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[8] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[9], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

De todo el desarrollo jurisprudencial realizado por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto pues contempla las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de carácter fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho .

Por lo tanto considera el Despacho que es factible el embargo y secuestro de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*[10] pues en el presente asunto, la solicitud de embargo presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de una pensión de jubilación, por lo que es procedente insistir en la práctica de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, pues se trata de un derecho laboral de carácter pensional reconocido en sentencia judicial .

En consecuencia, este Despacho insistirá en la medida de embargo decretada mediante auto No. 529 del 02 de junio de 2016 enfatizando a la entidad bancaria BANCO POPULAR en la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en la orden de embargo no se invocó el fundamento legal o jurisprudencial para su procedencia.

---

[9] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[10] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

97
98

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017, por lo tanto, se ordena:
2. Insistir en la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en cuentas corrientes o de ahorros que posea en EL BANCO POPULAR, medida decretada mediante auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017
3. .Adviértasele al Gerente de la entidad Bancaria que en el presente caso es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*[11], pues la solicitud de embargo presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de un derecho laboral de carácter pensional reconocido en sentencia judicial *de conformidad por el criterio sentado por la Alta Corporación en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008.*
4. Comuníquese por Secretaria al Gerente del BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

[11] *En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

De 28-9-18

LA SECRETARIA, _____